

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación, interpuesta por la representación legal de VACIERO, S.L.P, (VACIERO) contra la Resolución del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, de 19 de marzo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios profesionales de asesoría y asistencia continuada en la fiscalidad y tributación a las sociedades del Grupo Canal de Isabel II, S.A.*”, licitado por esta empresa pública, número de expediente 140-2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de noviembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad, el 13 de noviembre en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 22 del mismo mes en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.250.000 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas, la reclamante.

Segundo. - Realizada la calificación de la documentación administrativa por la Mesa de contratación, en la sesión celebrada el 8 de enero de 2025 se procede a la apertura que los sobres que contienen las proposiciones relativas a criterios evaluables mediante fórmulas.

Realizados los trámites procedentes, se constata que la oferta de VACIERO se encuentra incurso en presunción de valores anormales por lo que se le requiere para que justifique la viabilidad de la misma.

Una vez revisada la documentación presentada, el 7 de febrero de 2025, se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, nota de solicitud de aclaraciones a la justificación de la oferta del licitador VACIERO.

El 12 de febrero VACIERO presenta documentación para aclarar las cuestiones planteadas, que incluía una reiteración de los argumentos expuestos en su escrito de 22 de enero, así como nuevas alegaciones.

El 13 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación propone excluir a VACIERO al no haber justificado la viabilidad de su oferta, que es aceptada por el órgano de contratación el 19 de marzo de 2025.

Tercero. - El 10 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por VACIERO, S.L.P. contra la Resolución del Director Gerente del Canal de Isabel II, por la que se le excluye del procedimiento de licitación, solicitando que se anule dicho acuerdo y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva la presente resolución.

El 15 de abril de 2025, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso y que no se suspenda el procedimiento de licitación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 052/2025, de 21 de abril, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. CROWE LEGAL Y TRIBUTARIO B&M, S.L.P. (en adelante CROWE) ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante

los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamante está legitimada para interponer la presente reclamación ya que ha sido excluida del procedimiento de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de marzo de 2025, practicada la notificación el día 20, e interpuesto el recurso el 10 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Interesa precisar aquí, que VACIERO presenta un recurso especial en materia de contratación, por lo que el licitador CROWE en sus alegaciones solicita que se inadmita el recurso pues lo que procede interponer es una reclamación en materia de contratación. Sin embargo, dicha pretensión no puede estimarse pues VACIERO, con independencia de la denominación que utiliza en su escrito (recurso especial en

materia de contratación), indica sin ambigüedades el acto impugnado y sus pretensiones, por lo que inadmitir el recurso supondría colorar en una posición de indefensión al interesado por una cuestión simplemente formal.

La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios sujeto al RDLCSE que supera los umbrales establecidos en su artículo 1.1., por lo que es susceptible de reclamación en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

VACIERO fundamenta su recurso en que, desde el año 2020 hasta la actualidad, está prestando el servicio que es el objeto de la presente licitación, lo que le permite tener un conocimiento de la ejecución del contrato, pudiendo ajustar tiempo y costes, así como realizar una oferta más ajustada.

A estos efectos relata el contenido del contrato que está actualmente ejecutando (158/2018) y el que es objeto de la presente licitación (140/2024), realizando una comparativa para concluir que los servicios previstos en el contrato 158/2018 es más amplio que el contenido del presente contrato 140/2024.

Asimismo, indica que el contrato 158/2018 fue adjudicado por un importe inferior al que actualmente ha ofertado para el contrato 140/2024 y, para ello en lugar de tomar como referencia el importe de la licitación (520.000 euros), se remite al importe de facturación (388.703 euros).

También expone VACIERO que adscribió al contrato 140/2024 el máximo de 4 abogados (dos principales más dos adicionales) que dedicarían un total estimado de 745 horas anuales, lo que equivale a 2.979 horas durante toda la vigencia del contrato.

Esta estimación se apoya en la sólida experiencia, especialización y conocimiento de la recurrente.

En cuanto al porcentaje de baja de su oferta, señala que en el informe técnico consta que su oferta supone una baja del 52 % respecto del presupuesto base de licitación, la baja media de los licitadores es del 25,73 %, de manera que la oferta de VACIERO supone un porcentaje de baja de 26,27 puntos porcentuales por encima de la media. Sin embargo, no está de acuerdo con estos cálculos, pues aplicando el apartado 8.1. del PCAP, hay que aplicar una nueva media que es del 46,33 %, desviándose su oferta solo por un 5,85 %, por lo que no le es exigible una justificación tan detallada de su oferta.

Asimismo, para defender la viabilidad de su oferta destaca que otro licitador, totalmente independiente ha presentado una oferta idéntica a la suya, lo que supone un claro indicio en cuanto a que la cantidad ofertada es suficiente para cumplir con la ejecución del contrato.

Continúa sus alegaciones exponiendo que el requerimiento que le hizo el Canal, es estereotipado pues no concretaba ningún aspecto o apartado específico que requiriese ser justificado en detalle.

Considera la recurrente que ha justificado la viabilidad económica de su oferta pues ha manifestado que tiene ahorros basados en la especialización y experiencia del personal, condiciones favorables al disponer de personal propio, instalaciones y materiales y relaciones con los subcontratistas. También señala que cumple con las obligaciones medioambientales, social y laborales.

A su juicio expone de forma detallada el desglose del precio ofertado y a pesar de ello, el Canal le requirió para que aclarara cinco cuestiones relativa al cálculo de las horas de prestación de los distintos perfiles, los gastos de transporte y el importe correspondiente a la subcontratación.

VACIERO destaca que existen incongruencias y conclusiones erróneas en el informe técnico de valoración que exceden de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación.

En el informe técnico se afirma: *“Teniendo en cuenta que las personas propuestas para los perfiles de Coordinador General del Servicio y Coordinador del Servicio en España ocupan puestos de dirección según los Curriculum Vitae aportados, esta parte considera que puede no resultar aplicable dicho Convenio a estas personas, que son dos de las doce de los perfiles exigidos y, por tanto, suponen un 16,66% de personal mínimo necesario que debe adscribirse al contrato”*. A ello, opone VACIERO que el coste salarial de cada una de las categorías profesionales supera los valores establecidos en el convenio colectivo aplicable en la Comunidad de Madrid y, por tanto, están por encima del marco legal exigido, por lo que el hecho de que se mencione que dos personas no están amparadas por el convenio es una obviedad sin incidencia en la justificación de los costes.

Respecto del cálculo del precio de la oferta, VACIERO ofertó

CONCEPTO	PRECIO IVA EXCLUIDO PARA PLAZO DE DURACIÓN INICIAL (4 AÑOS)	IMPORTE MÁXIMO POR CONCEPTO
Canal de Isabel II, M.P.	295.312,50 €	(máximo 750.000,00 € por los cuatro años)
Ente Público Canal de Isabel II	19.687,50 €	Máximo: 50.000,00 € por los cuatro años)
Canal Gestión Lanzarote S.A.U.	15.000,00 €	(máximo 50.000,00 € por los cuatro años)
Canal Extensia América S.A.	120.000,00 €	(máximo 120.000,00 € por los cuatro años)
Canal Extensia S.A.U.	30.000,00 €	(máximo 30.000,00 € por los cuatro años)
TOTAL SIN IVA (Nota 1)		480.000,00 €
IVA (21%)		100.800,00 €
TOTAL IVA INCLUIDO		580.800,00 €

En esta línea, en el escrito de justificación de oferta, VACIERO aclaró que *“Como puede observarse, con respecto a las partidas relativas a Canal Extensia, S.A.U. y*

Canal Extensia América, S.A. se oferta el precio máximo por concepto. Esta estrategia tiene como objetivo garantizar la plena cobertura de estos conceptos, minimizando cualquier riesgo que pudiera comprometer la ejecución o calidad del servicio (derivada de variables como fluctuaciones cambiarias, diferencias normativas, logísticas y contextos locales). Al asegurar estos recursos bajo parámetros conservadores, nos alineamos con los principios de responsabilidad y previsión necesarios para mantener un nivel óptimo de calidad, incluso ante posibles imprevistos o variaciones en el entorno internacional HISPANAM incluyendo en el mismo la coordinación de la función fiscal internacional de las referidas sociedades”.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el Informe relativo a la justificación de las ofertas anormalmente bajas en su página 5 contempla que *“Respecto del Coordinador del Servicio de HISPANAM y los cinco asesores fiscales para los servicios en HISPANAM en Colombia, Ecuador, República Dominicana, Brasil y Uruguay, el licitador expone que subcontratará dichos perfiles por un importe de 120.000,00 euros, coincidente con la cantidad máxima a ofertar para cubrir los servicios de la empresa Canal Extensia América S.A. según el Anexo II del Modelo de proposición Económica, por lo que no desglosa cómo ha obtenido los importes ofertados a los subcontratistas. Asimismo, no aporta compromiso, contrato, precontrato o documentación que acredite el acuerdo con dichos subcontratistas y refleje el importe del mismo, como se le indicó expresamente en la comunicación de la presunción de baja anormal y solicitud de justificación de precios de la oferta. En definitiva, sobre el Coordinador y los cinco asesores fiscales para los servicios en HISPANAM, no se aporta información alguna sobre las horas comprometidas y los precios negociados para que se puedan analizar como parte del precio de la oferta”.* A juicio de la reclamante resulta incoherente exigir la justificación de la viabilidad de los costes de una partida cuyo importe coincide con el precio máximo estipulado en los pliegos.

Además, opone la recurrente que sí desglosó los importes ofertados a los subcontratistas en una fase previa a la justificación de la oferta, con motivo de un requerimiento previo que se le hizo para subsanar el Anexo VIII, aportando

compromisos, contratos y que en dichos acuerdos con los subcontratistas no incluían el importe porque los pliegos no lo exigían.

VACIERO también manifiesta su desacuerdo con que en el informe técnico se realicen unos cálculos con las horas que el personal presta el servicio, según lo indicado por la recurrente en la justificación de su oferta y lo compare con el porcentaje de jornada anual, pues en ningún momento se exige en los pliegos dedicación exclusiva.

En relación con los costes indirectos destaca que incluye todos los gastos materiales, instalaciones, servicios o mantenimiento, necesarios para prestar el servicio por lo que los costes de transporte estaban incluidos en ellos. Sin embargo, el Canal no aceptó que estuviesen incluidos porque no se cuantificaban, y únicamente se hacía mención en su justificación a la cercanía de sus oficinas con la sede central del Canal, sin tener en cuenta los desplazamientos para asistir a juicios, a lo que opone la reclamante que la asistencia física a las sedes judiciales y órganos administrativos es excepcional.

El informe técnico señala que: *“Se debe tener en cuenta que los importes totales que constan en las tablas en las que se desglosa cada una de las empresas del Grupo Canal no coinciden con los importes expresados para cada una de las empresas en el Anexo II del Modelo de Proposición Económica aportado por el licitador”*. A este respecto, Canal solicitó aclaraciones, así en la aclaración 2: *“la empresa licitadora deberá aclarar el aspecto señalado mediante la presentación de cuadro de desglose de horas estimadas y salario/hora rectificado, de modo que el importe total corresponda con el resultado de multiplicar el número de horas estimado por el importe/hora”*. VACIERO considera que con las aclaraciones efectuadas, no existe diferencia de cantidades.

Por último, refiere la recurrente que se ha vulnerado la doctrina de los actos propios pues ha participado en diversos procedimientos de licitación convocados por el Canal en los que su oferta estaba incurso en presunción de anormalidad y que como

consecuencia de los requerimientos que le realizaron presentó la correspondiente justificación en similares términos a la actual y su oferta fue admitida.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Expone el órgano de contratación que el informe técnico recoge de forma exhaustiva y reforzada los motivos por los que, tras el análisis de la documentación de justificación presentada por la empresa reclamante, se concluye que no ha quedado justificada la viabilidad de la oferta considerando que la misma supone un riesgo para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que con fecha 7 de febrero de 2025, una vez revisada la documentación de justificación presentada por la reclamante, la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación requirió a la misma para que presentara aclaraciones sobre la documentación de justificación aportada.

Manifiesta que la reclamante incluye en su reclamación, información adicional a la presentada en la documentación de justificación de la viabilidad de su oferta, que no puede tomarse en consideración, pues no obraba en el expediente de contratación.

Sobre lo alegado por la recurrente en relación con el porcentaje de baja de VACIERO, se reafirma que la oferta de VACIERO dista en 26,27 puntos porcentuales de la media. La reclamante defiende la fiabilidad de su oferta alegando que otra licitadora ha presentado idéntica oferta a ella, pero olvida que hay otras cuatro empresas que han presentado ofertas sustancialmente más elevadas. Además, tal y como consta en el informe de necesidad e idoneidad publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el estudio de mercado elaborado para establecer el importe de la licitación participaron cinco grandes bufetes de abogados y se obtuvieron precios que oscilaban entre 181.152 euros y 717.700 euros al año, de lo que se puede concluir que, incluso en ese estudio de mercado el menor importe ofrecido para los cuatros años es de 724.608 euros lo que supera con diferencia la oferta de la

recurrente.

A continuación, el órgano de contratación transcribe el requerimiento que realizó a VACIERO para demostrar que el mismo no es un estereotipo, a lo que hay que sumar que el Canal al apreciar que algunos aspectos concretos no se habían incluido en la justificación o que habiéndose incluido generaban dudas, se le requirió para que aclarase dichos aspectos.

La recurrente realiza una constante comparativa entre el contrato 158/2018 y el contrato 140/2024, tanto en relación con las tareas que conforman el objeto de los mismos, como en relación con los importes ofertados para cada uno de ellos, sin embargo, las prestaciones son mucho más amplias en este último contrato. En este sentido, el órgano de contratación realiza una extensa explicación sobre el objeto de ambos contratos.

Se expone en el informe de revisión de la justificación de la propuesta, que la reclamante oferta adscribir a la ejecución del contrato n.º 140/2024 un total de 14 perfiles profesionales, mientras que en la ejecución del contrato n.º 158/2018 disponía de 7 perfiles profesionales. La reclamante en atención a estas diferencias, señala en la página 58 de su reclamación que *“esta circunstancia no puede interpretarse de forma automática como un incremento en la dedicación horaria ni, por ende, en el coste asociado”*, llegando a decir que *“una plantilla más numerosa no implica necesariamente una mayor implicación en términos de tiempo efectivo de trabajo ni un impacto económico superior”*.

Esta interpretación es del todo ilógica puesto que, el Grupo Canal está licitando un contrato que aumenta los servicios a prestar, el personal, los medios materiales a adscribir y el importe de la licitación en comparación al contrato que sustituye por lo que se entiende injustificada la alegación de que ello *“no implica necesariamente una mayor implicación en términos de tiempo efectivo de trabajo ni un impacto económico superior”*. La reclamante, en lugar de atender a la relación detallada de tareas que se

incluye en la Cláusula 3 del PPT, está asumiendo de forma errónea que la ejecución de este contrato n.º 140/2024 va a ser igual que la del contrato 158/2018.

La realidad es que se ha duplicado el número de personas a adscribir a este contrato n.º 140/2024 en relación al n.º 158/2018, por lo que la diferencia no es mínima, sino palpable, lo que debe conllevar una lógica cuantificación de los costes asociados para que la oferta presentada pueda ser admisible y reduzca o haga inexistente el nivel de riesgo que asume la empresa al adjudicar el contrato.

En cuanto a los costes de transporte, destaca que no se han tenido en cuenta los mismos lo que pone de manifiesto el desconocimiento de VACIERO del alcance de la presente licitación pues es precisa la asistencia a juicios de forma presencial o la recogida de puestas de manifiesto u otros expedientes administrativos ante los Tribunales Económico-Administrativos que correspondan, así como la asistencia a cualquier Administración Pública si en el transcurso de la prestación de algún servicio así se requiere.

En relación con los perfiles subcontractados y las horas estimadas en la ejecución de los trabajos, si bien la reclamante incluyó en el sobre 3 de su oferta los Curriculum Vitae y los compromisos suscritos con los asesores fiscales en HISPANAM y con los abogados principal y adicional a subcontractar para prestar el servicio en España, en ninguno de dichos compromisos se reflejaba la cantidad objeto de la subcontratación por lo que se le requirió para que cumplimentase el Anexo VIII, por lo tanto no fue hasta esa aclaración, en la que presentó un nuevo Anexo VIII, cuando se tuvo conocimiento de los importes. Posteriormente, para justificar la viabilidad de su oferta se le requirió expresamente que acreditase dichos importes.

A la vista de lo alegado sobre las horas estimadas, expone el órgano de contratación que si se tiene en cuenta que nos encontramos ante cuatro abogados que suman un total de 745 horas al año de servicio (93 días al año con 8 horas/día de trabajo), teniendo en cuenta que las horas anuales de un único trabajador según el Convenio

propuesto por la reclamante asciende a 1.765 horas, la Subdirección de Asesoría Jurídica concluye que no se cumplirán las labores objeto del contrato con la calidad requerida al no aportar recursos suficientes para todas las tareas a realizar.

En ningún momento se cuestiona el uso del sistema coste/hora como método para alcanzar una cifra con la que presentar la oferta, sino que lo que se cuestiona es cómo ha estimado las horas de trabajo a dedicar a la ejecución del contrato n.º 140/2024. Así se concluye que las horas de dedicación es insuficiente para atender los servicios del contrato.

La reclamante, de forma totalmente arbitraria concluye que, dada su experiencia en la ejecución del contrato n.º 158/2018, las tareas exigidas en el PPT para el contrato n.º 140/2024 no se van a ejecutar en la parte relativa a Uruguay, cuando en ninguna parte del contrato n.º 140/2024 se expone tal circunstancia ni se puede concluir tal cuestión, puesto que en todo momento se exige en el PPT que todas las tareas y servicios expuestos aplicables a HISPANAM se prestarán para todas las sociedades de HISPANAM, incluyendo Uruguay.

En relación al importe por el que se adjudicó el anterior contrato, el licitador ofertó y resultó adjudicatario del contrato n.º 158/2018 por un importe de 520.000,00 euros, no por un importe de 388.703,38 euros como intenta justificar en su reclamación. Así consta publicado en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, formalizándose el contrato el día 12 de febrero de 2020 por dicho importe.

3. Alegaciones de los interesados

CROWE alega que VACIERO tuvo la oportunidad de justificar la viabilidad de su oferta y que incluso, se le requirió para que aclarase algunos extremos. Defiende que la actuación del órgano de contratación es conforme a Derecho y que el informe técnico, que valora la justificación presentada por la reclamante está motivado, y considera que las alegaciones realizadas por la reclamante no desvirtúan el contenido del

informe técnico.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El artículo 149 de la LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)*”

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio

ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada los motivos por los que procede la exclusión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

En este contexto destacar, que el acuerdo de admisión o exclusión de la oferta tiene que estar debidamente motivado, al igual que cualquier otro acto administrativo. Ahora bien, cuando el órgano de contratación admite una oferta incurso en presunción de anormalidad no es necesaria una prolija motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el presente supuesto, la reclamante pone de manifiesto que existe otro licitador que ha presentado oferta por el mismo importe que ella, lo que presupone que el servicio se puede prestar a esos precios tan competitivos, sin embargo, obvia mencionar que la oferta de ese licitador también ha sido excluida por no acreditar su viabilidad.

VACIERO realiza comparativas con el contrato que está ejecutando actualmente y alega que en otros procedimientos de licitación, donde el órgano de contratación es igualmente el Canal, se le han admitido justificaciones para acreditar la viabilidad de su oferta en términos similares a la aquí presentada. Sin embargo, todas estas cuestiones no se pueden tomar en consideración, pues cada procedimiento de licitación es único, no pudiendo acreditar la viabilidad de una oferta en comparativa con otras licitaciones.

La justificación de la oferta, para acreditar que la ejecución del contrato se puede realizar con esos precios tan ajustados, debe comprender todas las partidas incluso las que se hayan ofertado al tipo.

Se comprueba por este Tribunal que el informe técnico que valora la viabilidad de la oferta de VACIERO se encuentra debidamente motivado, realizando un análisis detallado a lo largo de 13 páginas, en el que indica las causas por las que no considera que la oferta pone en riesgo la correcta ejecución del contrato. Destacar que el órgano de contratación a la vista de la justificación presentada por la reclamante, le requirió que aclarase la misma sobre cinco cuestiones, lo que pone en valor la correcta actuación del órgano de contratación.

Por ello, no apreciándose error ni arbitrariedad en el juicio técnico, se desestima la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de VACIERO, S.L.P, contra la Resolución del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, de 19 de marzo de 2025, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios profesionales de asesoría y asistencia continuada en la fiscalidad y tributación a las sociedades del Grupo Canal de Isabel II, S.A.*”, licitado por esta empresa pública, número de expediente 140-2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 052/2025, de 21 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL